

les actualmente reconocidos que se rigen por la legislación sindical puedan acogerse al régimen común de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero. En uso de esta autorización, el presente Real Decreto contiene las normas para que los respectivos Colegios Profesionales Sindicales puedan integrarse en el régimen jurídico general establecido en la citada Ley de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Colegios Profesionales Sindicales actualmente existentes se registrarán, a partir de la vigencia de este Real Decreto, por el régimen general de Colegios Profesionales regulado por la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

Artículo segundo.—Los Colegios Profesionales Sindicales mencionados en el artículo anterior deberán adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, y presentarlos al Departamento ministerial que proceda, previa su aprobación por el órgano estatutario competente, antes de que transcurran seis meses a partir de la publicación de este Real Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido la obligación impuesta en el párrafo anterior se entenderá que el órgano de gobierno correspondiente opta por la disolución del Colegio:

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo establecido en el artículo segundo del presente Real Decreto y en el artículo segundo, tres, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, los actuales Colegios Profesionales Sindicales se relacionarán con la Administración a través de los siguientes Departamentos ministeriales:

a) El Colegio de Administradores de Fincas, creado por Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de abril, y el de Decoradores, creado por Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, con el Ministerio de la Vivienda.

b) El Colegio de Opticos, creado por Decreto trescientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de febrero, con el Ministerio de la Gobernación.

c) El Colegio Profesional de Agentes de Seguros, regulado en la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, con el Ministerio de Hacienda.

d) El Colegio de Delineantes, creado por Decreto doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, con el Ministerio de Obras Públicas.

e) El Colegio de Empleados de Notarías, creado por Decreto novecientos tres/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, con el Ministerio de Justicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se cumplimenta por los actuales Colegios Profesionales Sindicales las normas contenidas en el presente Decreto, seguirán vigentes sus respectivos Estatutos o Reglamentos mientras no se opongan a las normas de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo veintidós de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero; los artículos treinta y nueve al cuarenta y siete, ambos inclusive, del Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

13732

REAL DECRETO 1304/1977, de 10 de junio, sobre composición y funciones de la Comisión de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, determina que las unidades y servicios dependientes del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales serán transferidos a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás Corporaciones y Entidades Públicas. A este efecto dispone que las transferencias de servicios y funciones serán aprobadas por el Gobierno previa propuesta, para cada caso, por una Comisión de Transferencia presidida por el Ministro de Relaciones Sindicales con participación de representantes de los Ministerios afectados.

En cumplimiento de cuanto establece dicho Real Decreto-ley es necesario regular la composición, competencia y normas de funcionamiento de la Comisión de Transferencia, a fin de llevar a cabo eficazmente el proceso de traspaso previsto en la norma legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Comisión de Transferencia creada en el artículo tercero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, tendrá la siguiente composición:

- El Ministro de Relaciones Sindicales, como Presidente.
- El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, como Vicepresidente primero.
- El Vicepresidente del Consejo de Administración del Organismo Autónomo, como Vicepresidente segundo.
- El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Director general de la Función Pública.
- El Director general del Patrimonio del Estado.
- El Director general de Presupuestos.

Formarán también parte de la Comisión, en cada caso, los Subsecretarios de los demás Ministerios afectados por el proceso de transferencia, quienes podrán delegar, respectivamente, en persona de su Departamento que tenga la categoría de Director general.

Dos. El Secretario de Actas de la Comisión será nombrado por el Ministro de Relaciones Sindicales, quien, por su propia iniciativa o a propuesta de la Comisión, designará los asesores y expertos necesarios para asistir a ésta en sus trabajos.

Artículo segundo.—La Comisión de Transferencia, en cumplimiento de la misión que le atribuye el Real Decreto-ley anteriormente citado, tendrá las siguientes funciones:

a) La coordinación de los trabajos y actuaciones administrativas tendentes a la efectividad de la transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, proponiendo la adopción de las disposiciones oportunas.

b) La adopción de cuantos acuerdos de carácter económico-financiero sean necesarios al proceso de transferencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Ministros.

c) La formación de las relaciones de los elementos personales y patrimoniales que deban transferirse con las unidades y servicios implicados en el proceso de transferencia.

d) Las demás funciones que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Uno. Las propuestas que la Comisión de Transferencia acuerde formular para la disposición correspondiente serán remitidas a la Presidencia del Gobierno, a través del Ministro de Relaciones Sindicales, para su elevación al Consejo de Ministros o la resolución del Ministerio competente, según proceda.

Dos. La Comisión de Transferencia del Organismo Autónomo actuará conforme a las disposiciones del título primero, capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tres. La Secretaría General del Organismo Autónomo es el órgano de trabajo y de ejecución de los acuerdos de la Comisión de Transferencia, bajo la inmediata dirección del Ministro de Relaciones Sindicales. A este mismo fin podrán constituirse en

el ámbito provincial Comisiones delegadas con la composición y funciones que a propuesta de la Comisión de Transferencia determine su Presidente.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con el artículo uno punto dos del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, el Ministro de Relaciones Sindicales, como Presidente del Organismo Autónomo, tendrá las facultades previstas en el artículo setenta y cuatro de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, en todo cuanto afecta a su régimen económico-administrativo.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13733

ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se autoriza la entrada gratuita a los Museos dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural a los funcionarios del Estado, provincia o municipio jubilados y a los pensionistas de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de 26 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), por la que se dictaron las normas para la visita, con carácter gratuito, a los Museos dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, y dado que no se contemplaba en la misma a las personas que por su edad se encuentran en situación de jubilado, y a fin de que puedan dar un sentido cultural y formativo a su forzada inactividad laboral,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, ha resuelto:

Primero.—Tendrán derecho a entrada gratuita en los Museos dependientes de la Dirección General los funcionarios del Estado, provincia o municipio que se encuentren en situación de jubilados y los pensionistas de la Seguridad Social, previa presentación del documento nacional de identidad y del documento que acredite encontrarse en situación de jubilado.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

13734

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se regula la situación de los alumnos de los planes a extinguir en las Escuelas Técnicas de Grado Medio y su adaptación a los nuevos planes.

La Orden ministerial de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) sobre extinción en las Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Planes de Estudios vigentes con anterioridad a la Ley General de Educación, estableció la posibilidad de que los alumnos de los Planes a extinguir que no hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso dentro del año académico en que aquél se extingue por enseñanza libre, se adaptasen a los nuevos Planes según las normas que habrían de dictarse en su día.

Al hacerse efectiva la extinción en el presente curso académico de las enseñanzas del segundo curso de los referidos planes, se hace necesario dictar la normativa que debe regir para el caso de que estos alumnos deseen adaptarse a las enseñanzas del Plan nuevo.

En su virtud,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Los alumnos que en el presente año académico, no superen la totalidad de las asignaturas del segundo curso de los Planes a extinguir, podrán adaptarse a los nuevos Planes.

La adaptación a los nuevos Planes, podrá realizarse por vía de convalidación total o parcial de las asignaturas de primer curso y las superadas del segundo.

Segundo. Las convalidaciones habrán de solicitarse de los correspondientes Rectorados, y se concederán previa propuesta de las respectivas Comisiones de Convalidación de Escuelas Universitarias de cada Universidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de mayo de 1977.—El Director general, Juan Antonio Arias Bonet.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

13735

REAL DECRETO 1305/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias en el Ministerio de Trabajo.

La Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, fijó como función de interés social del Estado, la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de sus Entidades, y, al designar al Ministerio de Trabajo como el Departamento a través del cual actuará, con carácter general, en el orden cooperativo, dispone en el artículo cincuenta y ocho punto dos que el Estado dotará al Ministerio de Trabajo de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en materia de cooperativas, previendo que la estructura y funcionamiento de estos servicios serán fijados por Decreto.

Las obligaciones asumidas por el Estado en el orden cooperativo por la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, la importancia y complejidad alcanzada por el cooperativismo y el propósito de situarlo en el lugar que le corresponde con perspectivas de futuro, son los objetivos a que responde este Decreto con la creación de la nueva Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, en la que se recogen unidades de la actual Dirección General de Empleo y Promoción Social en la que se efectúa la oportuna reorganización.

En su virtud, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Encuadrada en la Subsecretaría del Departamento del Ministerio de Trabajo se crea la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

Artículo segundo.—Uno. Corresponde a la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias la ordenación y desarrollo de la acción atribuida al Departamento en el orden cooperativo y demás fórmulas de Empresas comunitarias, así como el estudio y desarrollo de las acciones orientadas a fomentar el acceso de los trabajadores a la propiedad de la Empresa; le compete también la gestión de las ayudas a estos efectivos previstas con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Dos. La Dirección General de Cooperativas se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Régimen Jurídico de las Cooperativas.
- Subdirección General de Promoción de Cooperativas.

Artículo tercero.—Uno. La Subdirección General de Régimen Jurídico de las Cooperativas tendrá a su cargo las funciones de estudio, elaboración e interpretación de las normas reguladoras de las cooperativas y demás fórmulas de Empresas comunitarias, así como de las fundaciones laborales; las actividades adminis-